

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



**COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.**

Fuente Sauco, Sayago .....  
 Toro .....  
 Zamora .....  
 Alcañices .....  
 Benavente .....  
 Puebla .....  
*La Redaccion calle de Malcocinada n.º 3*  
 D. Eugenio de Barros  
 D. Pedro Blanco Bobo  
 D. Manuel Montero

**BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO**

Núm. 517

**GOBIERNO POLITICO.**

*El Alcalde de Madridanos con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:*  
 En este momento se me acaba de dar parte por el Sr. Cura párroco de este pueblo, D. Sisto de Evangelista, que en la noche del 3 del mes que rige le han sido robadas cuatro caballerías mayores de los prados de la dehesa de Sta. María del Valle, jurisdiccion de este pueblo, cuyas señas se estampan á continuacion; y con el objeto de ver si pudiese ser logrado su paradero, me dirijo á V. S. en su nombre, para que se digne mandar se estampen sus señas en el Boletin oficial de esta provincia.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso de lograrlo lo pongan en conocimiento de el del pueblo que se indica Zamora 6 de Febrero de 1840. = José Maria Ozores.*

**Señas de las cuatro caballerías.**

Una yegua pelo negro basto, de alzada algo mas de 6 cuartas, una estrella en la frente, la crin grande y su edad cuatro años escasos.

Un potrillo de edad algo menos de año, hijo de la referida yegua, pelo como el de la madre, calzado de todas cuatro patas y la cara blanca.

Un caballo de edad de 6 años es-

casos, pelo negro basto, alzada algo mas de seis cuartas, cortada la crin.  
 Otro caballo de edad de 8 años, pelo rojo basto, alzada menos de 6 cuartas, es como de dos cuerpos, bastante rehecho y formado, cortada la crin.

Número 518.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Estando prevenido en el artículo 19 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, vigente, que los Ayuntamientos de los pueblos cuiden de la conservacion y construccion de los caminos rurales, de travesía y demas obras de ornato y utilidad que pertenezcan al término de su jurisdiccion; y siendo sumamente perjudicial é incómodo el mal estado en que se hallan los caminos, y principalmente las entradas y salidas de muchos pueblos de la provincia: Se hace saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos se dediquen con el mayor esmero y actividad por los medios de costumbre y demas que les dicte su celo, á limpiar, descuajar y componer los pantanos, atolladeros y demas obstáculos que se hallen en su término, y principalmente las entradas, tránsito y salidas de los pueblos: en la inteligencia que S. E. mirará con agrado los esfuerzos laudables de los Ayuntamientos que deseosos del bien comunal den cumplimiento á disposiciones tan útiles y provechosas á los vecinos y transeuntes, asi como mirará con desagrado y castigará con arreglo á las leyes la apatía é indiferencia de los que omitan ó retarden la egecucion de tan beneficiosas dis-

posiciones. Zamora 3 de Febrero de 1840. = José Maria Ozores, Presidente. - José Martin Coloma, Secretario.

Núm. 519.

**Plazas de Médicos Cirujanos vacantes en Zamora.**

Estando vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, el Ayuntamiento constitucional de la misma, con aprobacion de S. E. la Diputacion provincial, ha acordado proveerla en dos de la clase de Médicos cirujanos, con la dotacion cada uno de 400 ducados anuales, que percibirán por mensualidades del fondo de propios; siendo de obligacion de los agraciados asistir gratuitamente á los pobres y demas vecinos cuya medianía, que á juicio del Ayuntamiento no puedan soportar el gasto de facultativo, asi como tambien á las monjas, interin permanezcan en el estado en que se encuentran. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 26 inclusive del mes próximo de Marzo; en inteligencia de que la provision de dichas plazas se verificará desde dicho día hasta el 8 de Abril siguiente.

Núm. 520.

**PRESIDENCIA**

*de la asociacion general de ganaderos.*

Consiguiente á los principios de

las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la Asociación ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tieras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado, con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales voluntarios y necesarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y exponer lo que conceptuen conveniente. Lo que con acuerdo de la Comision per-

manente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1840. =Jose Segundo Ruiz.=Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Núm. 511.

ZAMORA.

MES DE ENERO.

AÑO DE 1840.

**E**STADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan por los suministros hechos á las tropas nacionales, y número de certificaciones expedidas á los mismos, cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde 1.º á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos que han concurrido á la liquidacion de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.		Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidad que es acreedor cada uno.
	DIAS	MESES.		
Villa de Távara.	27	Enero.	13	1265 22

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Enero de 1840. = El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda Militar, Mariano del Alcázar.=El vocal comisionado por la Escma. Diputacion provincial de esta Capital, Eulogio Garcia Paton.

Núm. 522.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la vieja, me dice en 29 del próximo anterior, lo siguiente:

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 22 del actual me dice lo que copio. =Habiéndome manifestado el Intendente militar de Castilla la nueva con fecha 17 del actual, á consecuencia del oficio que le dirigió el dia anterior el Interventor del mismo distrito, haciéndole presente lo conveniente que sería llamar la atencion del Escmo. Sr. Capitan general para que diese las órdenes mas terminantes en todos los puntos de su demarcacion, á fin de que al expedirse los pases ó pasaportes se designe con toda claridad el regimiento, batallon ó cuerpo á que corresponden los interesados que los obtienen para evitar la confusion que actualmente ofrece el encarpetar por clases los recibos y formar las relaciones prevenidas por instrucciones,

y manifestando al mismo tiempo el referido Gefe los notables perjuicios que sufren los pueblos con la admision de recibos informales, que muchos individuos del ejército, desobediendo las órdenes que rigen sobre este importante asunto, los ceden á su antojo, llenos de defectos y de varias nulidades, con cuyo motivo se ven las oficinas de Administracion militar en el caso de desechar una gran parte de ellos, con notable detrimento de los pueblos contribuyentes, que pierden por su falta de conocimientos lo que tantos afanes les ha costado; no he podido menos de acordar, para cortar de raiz tamaños abusos, que inmeditamente haga V. S. circular de nuevo por medio del Boletin oficial la Real orden de 8 de Abril de 1838, de que va adjunto un egemplar, para que con arreglo á lo que en ella se previene y modelos que contiene, disponga V. S. su mas exacto y puntual cumplimiento, encargando á los respectivos Ministros de Hacienda militar de la com-

preension de esa Intendencia, que hagan otro tanto en cada una de sus provincias, y que en lo sucesivo no admitan á liquidacion recibos que no esten arreglados á dichos diseños; y para que por parte de los individuos del ejército no continuen semejantes abusos, y se observen las mismas reglas establecidas en la referida circular, me dirijo con esta fecha al Gobierno, pidiendo que S. M. se digne mandar que por los Sres. Inspectores generales de todas armas se hagan iguales prevenciones, y se circulen á los cuerpos como único medio de uniformar este sistema tan sencillo, y que por no haberse conseguido hasta aquí tantos males trae á los pueblos y mayor confusion á las oficinas de Administracion militar para sus ulteriores operaciones. = Lo que traslado á V. con inclusion de copia del egemplar que se cita, para su mas exacto y puntual cumplimiento, y que disponga su circulacion por medio del Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta Intendencia un egemplar del en que se verifique."

Lo que trascrito á V. S., con inclusion de la copia de la Real orden que se cita, con el objeto de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia á continuacion de este oficio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 1.º de Febrero de 1840. = Mariano del Alcazar. = Sr. Gefe político de esta provincia.

Y yo lo mando insertar para su cumplimiento. Zamora 6 de Febrero de 1840. = José Maria Ozores.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

Núm. 1.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_

Regimiento infantería Batallon Compañía

Recibí de la Justicia de este pueblo raciones de pan para los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son \_\_\_\_\_ raciones de pan.

V.º B.º

El Comisario de guerra, ó Alcalde.

El Teniente de tal batallan, de tal cuerpo.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin, que se admitiese á liquidar tres recibos de suministros de víveres, á cuya operacion se oponía la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, fundándose en que dichos documentos carecian de alguno de los requisitos prescritos en Real orden; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promuevan los pueblos, y al mismo tiempo asegurar alejando todo motivo de fraude en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo de los cuerpos, clases ó individuos, del importe de las raciones de toda especie, perfectos ó canchales que perciban; han tenido á bien resolver, en conformidad con los dictámenes dados por V. E., de acuerdo con el Interventor general militar y la junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes. 1.ª Todo recibo de raciones, efectos ó dinero, exigidos por las tropas y que no hayan sido admitidos por las intervenciones militares de distrito únicamente, en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.ª Todos los recibos que desde 1.º de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del Regimiento, Batallon y Compañía á que perte-

nezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.º de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán deshechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion. 3.º De ningun modo resistirán las oficinas militares la admision de los recibos de suministros por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la Guerra transiten sin documento tan indispensable de que no se escusarán nunca en tiempo de paz. 4.ª Como por Real orden de 1.º de Agosto de 1837, se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones, queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga ó el total de la especie suministrada. 5.ª y última. Para mayor rapidez y facilidad en la egecucion de cuanto queda prevenido, procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos con arreglo á los seis modelos adjuntos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministre. De Real orden lo traslado á V. paa su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1837. — De Cañas=Señor...—Es copia.=Rubio.

Núm. 2.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PARTIDO DE \_\_\_\_\_

Regimiento caballería Escuadron Compañía

Recibí de la Justicia de este pueblo fanegas celemines de cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son \_\_\_\_\_ fanegas celemines de cebada.

V.º B.º

El Comisari de guerra ó Alcalde

El Teniente de tal cuerpo.

Núm. 3.º

PROVINCIA DE	PARTIDO DE
Regimiento caballería	Escuadron Compañía

Recibí de la justicia de este pueblo arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son arrobas de paja.

V.º B.º del Comisario de guerra ó Alcalde. El cabo 1.º de tal cuerpo.

Núm. 4.º

PROVINCIA DE	PARTIDO DE
Regimiento caballería	Escuadron Compañía

Recibí de la Justicia de este pueblo raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se espresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son libras y onzas de carne.

V.º B.º del Comisario de guerra ó Alcalde. El Alférez de tal cuerpo.

(Se concluirán en el número inmediato.)

Núm. 523.

ANUALIDADES y vacantes de Astorga

Habiendo notado en algunos arriendos de capellanías de mi antecesor les cláusulas de por tres, cuatro, seis años; y en otras la de por el tiempo que estuvieren vacantes, siendo este método sumamente perjudicial, y estando algunas dañadas con la lesion enorme ó enermisima, &c., he tenido á bien declarar nulos, de ningún valor ni efecto semejantes arriendos, mandando que los que gusten renovarlos ó arrendarlos de nuevo, acudan á mi casa de Astorga desde el 3 de Mayo hasta el dia 20, á escepcion de las que consistan en viñedos y tierras que se arrendarán en todo el mes de Enero y hasta el dia 15 de Febrero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga y Enero 26 de 1840. = Justo Antonio Sta. Marina.

Num. 524.

GOBIERNO POLITICO.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 8 del mes último se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y conformánlome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que D. José María de Pantoja, Gefe político electo de Leon, pase á

servir el mismo destino en la provincia de Zamora; quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado el Intendente de la misma D. José María Ozores, el cual es mi voluntad continúe desempeñándole hasta la presentacion de su sucesor. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

ZAMORANOS y Vecinos todos de la Provincia:

SU MAGESTAD la REINA Gobernadora, en nombre de su augusta HIJA Doña ISABEL II, se ha dignado nombrar por el Decreto que antecede Gefe político á D. José María Pantoja, en cuyo destino se ha posesionado en este dia, exhonerándome de un cargo, que solo confiado en vuestra sensatez y cordura envidiables, pudiera haber admitido.

Al despedirme de vosotros como tal Gefe político, faltaría á mi mas sagrado deber y á los sinceros impulsos de mi agradecido corazon, sino os recordase la perseverancia en esos principios de orden, legalidad, justicia y razonada libertad que siempre han reglado vuestra conducta, y muy particularmente en la época que

acaba de trascurrir, y en que yo he tenido el placer de observaros y admiraros á la vez; conducta llena de elogio é imitacion, tanto mas, cuanto que habeis dominado las pasiones y mantenido los ánimos en el estado normal de la razon y la calma, siempre fáciles de encender y agitar, cuando la lucha electoral nos separa y distrae de nuestras comunes ocupaciones; manifestándoos mi eterno reconocimiento por la franca cooperacion y apoyo que me habeis dispensado y que siempre esperé de vosotros.

Zamoranos y vecinos todos de la Provincia: Os aseguro que siempre permaneceré vuestro, y mi mayor placer será ostentar con vanagloria y por do quiera vuestras virtudes, vuestro amor al orden, vuestro respeto á las autoridades, y la independencia con que usais de vuestros mas preciosos derechos siempre que en aquellas encontrais seguridad y proteccion.

Zamora 7 de Febrero de 1840. = José Maria Ozores.

Redactor del Boletin, JUAN VALLECILLO

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.